

## EL DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO DE LOS INMIGRANTES, UNA UTOPIA PARA EL SIGLO XXI\*

THE IMMIGRANTS' ACTIVE AND PASSIVE RIGHT OF SUFFRAGE,  
AN UTOPIA FOR THE 21<sup>ST</sup> CENTURY

MIGUEL ANGEL RAMIRO AVILÉS

Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas"  
Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 26-7-07

Fecha de aceptación: 5-9-07

**Resumen:** *¿Por qué las personas que residen habitualmente en un país diferente al suyo no pueden votar en los procesos electorales que periódicamente se convocan para renovar los órganos de representación política?; ¿por qué tampoco pueden ser elegidos?; ¿qué impedimento existe para que las personas que son inmigrantes puedan disfrutar de ese derecho? Este trabajo intenta dar alguna respuesta a estos interrogantes y reivindica el derecho que puede ser considerado más difícil de conseguir, más utópico, por las personas que son inmigrantes: el derecho al sufragio activo y pasivo.*

**Abstract:** *Why cannot immigrants vote in the elections periodically called to renew the representative political bodies? ¿Why cannot they be elected? ¿Which one is the impediment? This work attempts to give an answer to these questions claiming the most difficult –the most utopic– right to obtain: the active and passive right to vote.*

**Palabras clave:** Derechos de participación política, derecho al sufragio activo y pasivo, inmigración, utopía realista

**Keywords;** Rights to political participation, active and passive right to vote, immigration, realistic utopia

---

\* Este trabajo se ha presentado en varios cursos y seminarios organizados por la Universitat de València, la UNED y el Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid. Se ha publicado una versión previa en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 12 (acceso en red [www.uv.es/CEFD](http://www.uv.es/CEFD)). Por último, quisiera agradecer a los organizadores de los cursos y seminarios la oportunidad que me brindaron para exponer en público estas ideas y también quisiera agradecer a los profesores Javier de Lucas y Oscar Pérez de la Fuente los comentarios y sugerencias que han hecho a este trabajo.



Este trabajo se centra en la reivindicación del derecho que puede ser considerado más difícil de conseguir, más *utópico*, por las personas que son inmigrantes: el derecho al sufragio activo y pasivo, ¿Por qué las personas que residen habitualmente en un país diferente al suyo no pueden votar en los procesos electorales que periódicamente se convocan para renovar los órganos de representación política? Más a más, ¿por qué tampoco pueden ser elegidos? ¿Qué impedimento existe para que las personas que son inmigrantes puedan disfrutar de ese derecho? ¿Por qué en un sistema democrático como el español se restringe de esa forma el *demos*?

## I

La reivindicación del derecho al sufragio activo y pasivo para los inmigrantes es, efectivamente, una utopía. No es algo que exista en este momento temporal, tampoco parece que en el futuro próximo vaya a lograrse en España. Como señala Javier de Lucas, “la construcción de un concepto de ciudadanía que permita abrir a los inmigrantes la condición de ciudadanos es un objetivo que aún está lejos”<sup>1</sup>. Este trabajo no es una predicción segura sobre el futuro. El tipo de utopía que se defiende, la *utopía realista*, tampoco hace predicciones basadas en datos –como haría un economista–<sup>2</sup> sino que el utopista realista, partiendo de un cierto objetivismo moral (los derechos humanos) y debido a la desafección que mantiene con la realidad, imagina una sociedad diferente, más justa, la cual es posible realizar. Esto convierte a su propuesta de reforma política en algo más que un simple sueño. Por el contrario, el utopista no-realista está completamente alejado de la realidad y de las posibilidades de reforma que ésta admite y se contenta con los simples sueños. En esa categoría de simple sueño entraría, por ejemplo, la propuesta de Luigi Ferrajoli de supresión de las fronteras, la extinción de la soberanía, la desaparición de los Estados y con todo ello el fin de la ciudadanía<sup>3</sup>. A diferencia de la anterior, la propuesta que contiene este trabajo es perfecta-

<sup>1</sup> J. DE LUCAS, “Algunas tesis sobre el desafío que plantean los actuales flujos migratorios a la universalidad de los derechos humanos”, *Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración*, ed. I. Campoy, Dykinson, Madrid, 2006, p. 107.

<sup>2</sup> M. A. RAMIRO AVILÉS, “La función y la actualidad del pensamiento utópico (respuesta a Cristina Monereo)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 2004, p. 454.

<sup>3</sup> L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pp. 116-119.

mente realizable porque simplemente trata de cambiar el *criterio de la nacionalidad* por el *criterio de la residencia* a la hora de acceder a los derechos que implica la ciudadanía, entendida ésta como “la relación entre un individuo y el orden político-jurídico en el cual está inserto” a través de la cual se enfocan “las expectativas y las exigencias, los derechos y los deberes, las modalidades de pertenencia y los criterios de diferenciación o las estrategias de inclusión y de exclusión”<sup>4</sup>. Esta propuesta de conceder los derechos de sufragio activo y pasivo a los inmigrantes simplemente supone ampliar el número de derechos que disfrutaran las personas y no trata de subvertir el orden político mundial persiguiendo la desaparición de las fronteras y de los Estados.

El realismo de una parte significativa del pensamiento utópico consiste en la presentación de una alternativa política positiva y posible. El utopista genuino “no se entrega a fantasías sobre Jardines del Edén inalcanzables, sino que propone remedios prácticos, aunque a veces muy drásticos, para los defectos de su sociedad”<sup>5</sup>. El pensamiento utópico realista educa los deseos (limitándolos) y expande el sentido de lo posible, retando de esa manera a las instituciones jurídico-políticas existentes<sup>6</sup>. El realismo de este tipo de utopismo se acentúa por el hecho de que no depende de una condición supranatural o de una intervención divina que cambie el cosmos, la naturaleza humana o el curso de la historia, y permanece dentro de las posibilidades científicas y tecnológicas de su época<sup>7</sup>. La idea de que las utopías son realizables o realistas se basa, pues, en que muchas de las obras que forman parte del pensamiento utópico no son simples *jeux d'esprit* sino verdaderos programas de reforma que pueden implementarse siempre y cuando existan voluntad y poder<sup>8</sup>.

El objetivo principal del utopista realista es eminentemente político pues no se contenta con describir sociedades que no existen sino que trata de encontrar vías a través de las que producir cambios que transformen radicalmente la sociedad en la que vive, proponiendo un ejercicio mental sobre los *posibles laterales*. En este sentido, Tomás Moro en *Utopía*, acentuando el carác-

---

<sup>4</sup> P. COSTA, *Ciudadanía*, trad. C. Álvarez, Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 35.

<sup>5</sup> M. ELIAV-FELDON, *Realistic Utopias. The ideal imaginary societies of the Renaissance 1516-1630*, Clarendon Press, Oxford, 1982, p. 2.

<sup>6</sup> W. HUDSON, *The Reform of Utopia*, Ashgate, Aldershot, 2003, p. 4.

<sup>7</sup> M. ELIAV-FELDON, *Realistic Utopias*, op.cit., p. 129.

<sup>8</sup> R. TROUSSON, *Historia de la literatura utópica*, trad. C. Manzano, Península, Barcelona, 1995, p. 40.

ter político de su obra y la dificultad de la empresa, señala: “Nuestro interés, en efecto, se cernía sobre una serie de temas importante, que él [Rafael Hitlo-deo] se deleitaba a sus anchas en aclarar. Por supuesto que en nuestra conversación no aparecieron para nada los monstruos que han perdido actualidad. Escilas, Celenos feroces y Lestrigones devoradores de pueblos, y otras arpías de la misma especie se pueden encontrar en cualquier sitio. Lo difícil es dar con hombres que están sana y sabiamente gobernados. Ciertamente observó en estos pueblos muchas cosas mal dispuestas, pero no lo es menos que constató no pocas cosas que podrían servir de ejemplo adecuado para corregir nuestras ciudades, pueblos y naciones”<sup>9</sup>. Como afirma Raymond Trousson, el utopista “se persuade de buen grado de que bastaría poca cosa para que su pensamiento abstracto afrontara victoriosamente la realidad, para que se reconociera la superioridad de su construcción sistemática respecto de la existente. Hay en él un legislador impaciente por trabajar en lo concreto, en la materia viva. En la calma del despacho en el que ha construido su ciudad ideal, patalea al pensar en lo que podría realizar, si tuviera el poder (...) Sueña, literalmente, con el poder que le permitiría transformar su teoría en realidad. Si acaso, se contentaría con inspirar a alguien que tenga dicho poder, con ser el genio benefactor que dicte su uso, aceptaría reinar por persona interpuesta. Así se explica la ingenuidad de algunos utopistas que ofrecieron a los poderosos de su tiempo la inmaculada maqueta de su ciudad”<sup>10</sup>.

El utopista realista no basa su propuesta de reforma exclusivamente en una serie de ideales abstractos sino que está influido y determinado por la realidad social de su tiempo, con la que mantiene una relación crítica pues de ella extrae el material con el que alimenta su propuesta política de reforma. El pensamiento utópico desarrolla, de este modo, una crítica de las instituciones jurídico-políticas que construyen una determinada forma de gobierno de las personas y de administración de las cosas. La *función crítica* se hace evidente porque “la utopía demuestra que las alternativas al presente pueden y de hecho existen, aunque sólo sea en el pensamiento; la utopía sirve para desestabilizar y relativizar el presente, para mirarlo desde una perspectiva desde la que no es la única (y quizás tampoco la más deseable) posibilidad”<sup>11</sup>. Junto a esta función crítica se encuentra la *función compensatoria* ya que el utopista no se contenta con expresar su malestar sino

<sup>9</sup> T. MORO, *Utopía*, trad. P. Rodríguez Santidrián, Alianza, Madrid, 1998, p. 73.

<sup>10</sup> R. TROUSSON, *Historia de la literatura utópica*, op.cit., p. 40.

<sup>11</sup> P. STILLMAN, “«Nothing is, but what is not»: Utopia as practical political philosophy”, *The Philosophy of Utopia*, ed. B. Goodwin, Frank Cass, London, 2001, p. 18.

que propone una solución para aquello que considera imperfecto. Si la sociedad se caracteriza por la falta de alimentos, imagina una sociedad en la que el entorno natural satisfaga todos los deseos y necesidades sin requerir la realización de ningún tipo de esfuerzo; si, por el contrario, la crítica se centra en la falta de honestidad de las personas, se describe una sociedad en la que todas las personas se comportan siempre respetando el ideal de justicia; o si se considera que los problemas de la sociedad provienen de las estructuras formales de gobierno, se procede a reformar el Derecho desde el punto de vista formal, de su estructura, y desde el punto de vista material, de los contenidos de justicia<sup>12</sup>.

En dónde se localice el problema y cómo pretenda resolverse dicho problema afecta a la tercera función que cumple toda descripción de una sociedad ideal. Esa tercera función es o bien la función escapista o bien la función terapéutica<sup>13</sup>. Una anula a la otra. La *función escapista* principalmente se hace patente en aquellos modelos de sociedad ideal que centran la solución de los problemas políticos en la reforma del entorno natural o de la naturaleza humana. Se describe una sociedad en la que los remedios que se plantean a los males no se corresponden con el nivel tecnológico de la época o no dependen directamente de la voluntad humana. La *función terapéutica* se da en aquellas utopías que se ocupan de reformar las instituciones de gobierno de las personas y de administración de las cosas. En la *Utopía* de Tomás Moro, y en otras obras que siguieron su estela hasta llegar a la *Ecotopía* de Ernest Callenbach, la discusión se centra en temas relacionados con la propiedad, la participación política, la protección del medio ambiente, la libertad religiosa o la libertad de investigación científica. La función terapéutica hace referencia directa a la posibilidad de poner en marcha la sociedad ideal y la adecuación de las soluciones propuestas. Se refiere a la posibilidad y capacidad de implementar las propuestas que se realizan en cada sociedad ideal, reforzándose con ello su carácter constructivo y teándrico. En definitiva, hace referencia a la viabilidad material que existe en ese momento histórico de llevar a cabo los remedios establecidos para reparar las deficiencias sociales. La posibilidad de implementar y el éxito de la reforma, aunque no asegurados, están más al alcance de la mano pues se trata de reformar elementos que dependen de la voluntad humana.

---

<sup>12</sup> L. TOWER SARGENT, "The three faces of utopianism revisited", *Utopian Studies*, núm. 5, vol. 1, 1994, pp. 3-4.

<sup>13</sup> M. A. RAMIRO AVILÉS, *Utopía y Derecho. El sistema jurídico en las sociedades ideales*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 78-80.

La reivindicación del derecho de sufragio activo y pasivo para las personas que son inmigrantes y su acceso a la condición de ciudadanos formaría parte de la terapia propia de una utopía realista, pues no es algo irrealizable sino algo que todavía no está realizado. No es imposible, ni impensable, ni inevitable, aunque a lo mejor es poco probable que algún día pueda ser, pero que de lograrlo contribuirá a aumentar la legitimidad de origen y la legitimidad de ejercicio del Estado, acercándole un poco más al gobierno óptimo, a la mejor forma de la *república*. Permitir que los inmigrantes participen activamente en la vida política es algo que es coherente con la propia idea de democracia, que es nuestra forma óptima de república, la cual aboga por la igualdad y el respeto a los derechos de los demás.

En España es posible alcanzar esta reivindicación y existen algunas propuestas teóricas e iniciativas políticas y jurídicas en ese camino aunque los pasos que se han dado en esa dirección son todavía muy cortos. Así, en el campo político están la *Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos extranjeros en España*, publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 7 de octubre de 2005, y la *Proposición No de Ley para avanzar en el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos extranjeros en España*, publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el día 3 de febrero de 2006, presentadas ambas por los portavoces del grupo parlamentario de Izquierda Verde, Izquierda Unida e Iniciativa per Catalunya. En ambas proposiciones se insta al Gobierno a que estudie las reformas legales necesarias para que los inmigrantes residentes en el Estado español puedan participar en las elecciones municipales, regulando su derecho al sufragio como forma de participación política e integración social<sup>14</sup>. Por otra

---

<sup>14</sup> Dichas reformas legales afectarían como mínimo al art. 13.2 de la Constitución, a las Leyes Orgánicas que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y a la Ley de Bases del Régimen Local. En este sentido, mientras que la Proposición de Ley Orgánica que señalaba la necesidad de reformar el art. 13.2 fue desestimada, la Proposición No de Ley sí fue adoptada por el Congreso de los Diputados una vez convenientemente descafeinada ya que el texto aprobado remitía a la Comisión Constitucional el estudio de las medidas necesarias para favorecer la integración social de los inmigrantes residentes de larga duración, en el ámbito de la participación política, e instaba al Gobierno a avanzar, atendiendo a criterios de reciprocidad, en el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de los extranjeros en España en los términos que establece el artículo 13.2 de la Constitución. Como se verá más adelante, si se quiere avanzar seriamente en la integración social de los inmigrantes mediante la concesión del derecho de sufragio activo y pasivo, el *Rubicon* es acabar con el requisito de la reciprocidad.



parte, en el campo jurídico España podría ratificar el *Convenio Europeo sobre la Participación de los Extranjeros en la Vida Pública Local*, adoptado en el seno del Consejo de Europa en 1992. En el tercer capítulo de la primera parte del Convenio se menciona la cuestión del derecho al voto en las elecciones locales y se señala que los Estados deben comprometerse a conceder a los extranjeros el derecho de votar y a ser elegido en las elecciones locales, siempre y cuando sean residentes durante los cinco años anteriores y cumplan con los mismos requisitos que se exigen a los nacionales (art. 6.1). Los Estados tienen la potestad de conceder sólo el derecho al sufragio activo (art. 6.2) pero no pueden ampliar el período de residencia sino sólo acortarlo (art. 7). En este mismo campo también está la *Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1990 y que España tampoco ha ratificado, en la que se contempla en el art. 42.3 que «los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos».

El carácter utópico realista de esta propuesta puede observarse además atendiendo a un caso similar. Hace tan sólo 30 años la posibilidad de que dos personas del mismo sexo contrajesen matrimonio era visto como algo *utópico* en España. Hoy es realidad gracias a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio. ¿Por qué no puede considerarse la posibilidad de que el catálogo de derechos que está reconocido en el sistema español incluya el derecho al sufragio activo y pasivo de las personas que son inmigrantes y que cumplan con unos requisitos mínimos de residencia en España, competencia lingüística y lealtad constitucional? Al igual que ha ocurrido con los matrimonios entre personas del mismo sexo, simplemente se trata de ampliar el número de derechos que disfrutaban las personas; en definitiva, de desarrollar el proceso de generalización de los derechos y, en su caso, el proceso de especificación<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> La diferencia que existe entre ambos casos es que la regulación del matrimonio de personas del mismo sexo no ha necesitado una reforma constitucional gracias a la letra del artículo 32 CE y al espíritu que insufla el art. 14 CE, mientras que en el caso del derecho al sufragio activo y pasivo de los inmigrantes dicho espíritu no será suficiente ya que la letra del art. 13.2 CE excluye, en principio, toda posible interpretación pues el requisito de la reciprocidad es ineludible.



## II

La reivindicación del derecho de sufragio activo y pasivo, incluido entre los derechos de participación política<sup>16</sup>, para las personas inmigrantes muestra varios aspectos teóricos que son importantes en cuestiones que conciernen tanto al fundamento de los derechos como a su historia. Por un lado, en cuanto al fundamento, porque si, en primer lugar, no existe una previa desafección con la realidad, no es comprensible la lucha por los derechos humanos. Esto supone reconocer la importancia que el *disenso* tiene en la fundamentación ya que la conquista de los derechos humanos por parte de personas o grupos puede explicarse no sólo a través del consenso que se reflejaba en las tesis del contractualismo clásico sino también a través del disenso hacia un consenso previo existente que está plasmado en la legislación vigente, la cual niega a dichas personas o grupos su condición de titulares de derechos<sup>17</sup>.

El fundamento de los derechos también se va a ver comprometido, en segundo lugar, en cuanto a su universalidad pues tradicionalmente esta idea «ha estado presente dentro del concepto de derechos» pero cuando se ha procedido al reconocimiento jurídico de los derechos se ha limitado el alcance de los titulares y dicha limitación se ha justificado señalando que «la propia configuración de los derechos en los sistemas jurídicos se enfrenta, en ocasiones, a la idea de universalidad», siendo el ejemplo más relevante «la distinción entre nacional y extranjero»<sup>18</sup>. En este sentido, si la universalidad

---

<sup>16</sup> E. AJA y L. DÍEZ BUESO, “La participación política de los inmigrantes”, *La Factoría*, núm. 10, 1999-2000, acceso en red [www.lafactoriaweb.com](http://www.lafactoriaweb.com), incluyen en esta categoría de derechos de participación política el derecho de reunión, el derecho de asociación y creación de partidos políticos, el derecho de sindicación y huelga, el derecho de petición, el derecho de sufragio y el derecho de acceso a la función pública. Entre los derechos de participación política el que tiene una trayectoria más consolidada en el caso de los inmigrantes es el derecho de asociación bien a través del movimiento asociativo *pro-inmigrante*, es decir, organizaciones locales activas en el ámbito de la inmigración, bien a través del movimiento asociativo *de inmigrantes*, es decir, el movimiento asociativo cuya dirección y militancia se nutre de población inmigrada, aunque hay que distinguir los colectivos organizados de inmigrantes no comunitarios y las asociaciones de nacionales de países miembros de la Unión Europea (vid. P. MIRAVET, “Algunos problemas para la integración cívica y política de los inmigrantes”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 2006, acceso en red [www.uv.es/CEFD](http://www.uv.es/CEFD)).

<sup>17</sup> J. MUGUERZA, *Ética, disenso y derechos humanos*, Argés, Madrid, 1997, p. 60.

<sup>18</sup> R. DE ASÍS ROIG, “Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente a la teoría de los derechos”, *Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración*, op.cit., pp. 38-40.

dad no se quiere que sea un dogma vacío, la nacionalidad (que es el criterio que se utiliza para que una persona pueda acceder a la condición de ciudadano y a los derechos propios de la ciudadanía) no puede, con carácter general, usarse como un razón que justifique la renuncia a la universalidad jurídica. Como señala Javier de Lucas, la ciudadanía es excluyente porque «no se corresponde con la individualidad pura, sino que se especifica como nacionalidad»<sup>19</sup>.

Por lo que respecta a la cuestión de la igualdad, debe dilucidarse si la nacionalidad es un criterio relevante para atribuir derechos<sup>20</sup>. Pues bien, como también señala Javier de Lucas, si se admite que nacionales y extranjeros deben recibir un trato igual (igualdad como equiparación), «lo que hay que examinar es si la circunstancia de nacionalidad o extranjería es suficientemente relevante para justificar o no (y en qué casos y de qué modo) la igualdad de trato como diferenciación respecto a algunos derechos fundamentales»<sup>21</sup>. Y al respecto reconoce que sería posible usar la nacionalidad como una razón justificatoria de la limitación del ejercicio de derechos en una serie restringida de casos y, añade que, no le parecería “irrazonable ni inmoral por definición que la configuración legal de determinados derechos pueda suponer restricciones de su contenido en razón de la condición de nacional”<sup>22</sup>. Esto es, la nacionalidad sí puede ser un criterio relevante para la atribución de derechos, como de hecho ha reconocido el Tribunal Constitucional en sus sentencias 107/84 y 115/87, pero no debe ser entendido como un criterio absoluto sino que habrá que atender a las circunstancias del caso para saber cuando la nacionalidad o extranjería es relevante y cuando no lo es con el fin de evitar un trato diferenciado no justificado.

En cuanto a la historia de los derechos humanos, al igual que ocurre en la historia del pensamiento utópico, donde la sociedad está vuelta del revés y la escasez se transforma en abundancia, aquélla nos muestra una historia de lucha por obtener el reconocimiento y la protección de derechos y libertades por parte de personas o grupos. La historia de los derechos humanos corrobora, en

---

<sup>19</sup> J. DE LUCAS, *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Temas de Hoy, Madrid, 1994, p. 122.

<sup>20</sup> E. AJA, “Veinte años de doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos de los inmigrantes”, *La democracia constitucional: Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, vol. 1, CEPC, Madrid, 2002.

<sup>21</sup> J. DE LUCAS, *El desafío de las fronteras*, op.cit., p. 149.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 149.



mi opinión, la importancia que tienen el disenso y la ausencia en la explicación del fenómeno de los derechos ya que no se reivindica aquello que se disfruta sino aquello que se carece, mostrando con ello un profundo desacuerdo hacia la realidad social, económica, política y jurídica. Además, la reivindicación de este derecho hace que no pueda decirse que la historia de los derechos, cuando se analiza desde una perspectiva diacrónica, haya acabado pues sigue abierto el proceso de generalización, que supone la extensión de la satisfacción de los derechos a sujetos y colectivos que no los poseían, compaginando con ello las ideas de igualdad formal y de universalidad de los derechos<sup>23</sup>. De igual modo, también sigue abierto el proceso de especificación, que supone la determinación de los sujetos titulares de los derechos atendiendo a una serie de situaciones que colocan a las personas en condiciones de carencia o inferioridad. La propia historia de los derechos de participación política se caracteriza por el progresivo aumento en el número de personas que podían ejercerlos<sup>24</sup>. Como subraya Alfonso de Julios-Campuzano, “nada permite suponer que este proceso histórico de decantación de los derechos humanos haya concluido, entre otras cosas porque las libertades evolucionan *pari passu* con las necesidades humanas y éstas van adquiriendo perfiles propios en cada momento histórico”<sup>25</sup>. Al igual que ocurrió durante el siglo XIX con la progresiva ampliación del censo para que pudiesen votar y ser elegidos no sólo los hombres, blancos y propietarios, en el siglo XXI debe concluirse dicho proceso de generalización de los derechos políticos reconociendo a las personas que son inmigrantes tales derechos y, en su caso, iniciar el proceso de especificación por la situación de discriminación y exclusión en la que tradicionalmente se han encontrado.

Por último, a las ya clásicas fases de positivación, generalización, internacionalización y especificación habría que añadir una quinta, previa a todas ellas, que es la *fase de idealización*.

### III

Esta fase de idealización supone que, en general, la positivación de nuevos derechos o la generalización de los ya existentes siempre ha tenido algo

<sup>23</sup> R. DE ASÍS ROIG, “Hacia una nueva generalización de los derechos”, *op.cit.*, p. 36.

<sup>24</sup> G. PECES-BARBA, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, BOE-UC3M, Madrid, 1995, pp. 163-164.

<sup>25</sup> A. DE JULIOS-CAMPUZANO, *La globalización ilustrada. Ciudadanía, derechos y constitucionalismo*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 108.



de utópico porque a través de la utopía se han manifestado las reivindicaciones de justicia de *los excluidos*, esto es, de todas aquellas personas que tradicionalmente han sido invisibles y no han disfrutado de los derechos básicos que eran reconocidos a la mayoría o de aquellas personas que no han formado parte activa en el proceso de determinación del gobierno de la sociedad y que no han podido decidir sobre quién les gobernaban o de las políticas que se les imponían<sup>26</sup>. En ese grupo de excluidos no sólo están las personas que son inmigrantes sino todos aquellos grupos minoritarios que tradicionalmente no han tenido representatividad política (mujeres, homosexuales, minorías étnicas y religiosas, personas con discapacidad, menores de edad, personas de edad avanzada, personas con escasos recursos económicos...) pero que tenían toda una serie de reivindicaciones políticas no reconocidas. O dicho de otra forma: a través del pensamiento utópico se ha manifestado el pensamiento crítico de aquellos que pretenden cambiar el sistema jurídico-político de su sociedad.

Las normas jurídicas que deben recoger esos nuevos derechos, al igual que las normas que Utopo dictase para la isla de Utopía, pueden verse como el proceso de constitución y nacimiento de un nuevo mundo, de un nuevo modelo de sociedad *eunómico*. El objetivo último de cualquier legislador, como fue el de Utopo, debería ser el de construir un sistema jurídico-político más respetuoso con los derechos humanos y las libertades fundamentales. Así, cuando el legislador planea la reforma de una serie de normas jurídicas o de una completa institución, cuando el poder soberano decide implantar un determinado sistema de gobierno basado en unos principios y desarrollarlo a través de instituciones y normas jurídicas, en definitiva, cuando se plantea cualquier cuestión acerca de la creación, abolición o transformación de las normas jurídicas que rigen una sociedad determinada, en la mente del legislador o del soberano se forman las imágenes de una sociedad que *todavía no es pero que puede llegar a ser*.

---

<sup>26</sup> T. HARRIS, "Introduction", en *The politics of the excluded*, T. HARRIS (ed.), Palgrave, Houndmills, 2001, pp. 1-29. Los grupos de excluidos deben tener la habilidad suficiente para constituirse como actores políticos y de esa forma generar las condiciones necesarias para intervenir en política. Como señala A. BARTLETT, "The City and the Self. The Emergence of New Political Subjects in London", *Deciphering the Global*, S. SASSEN (ed.), Routledge, New York, 2007, p. 224, los flujos de inmigrantes legales e ilegales, de refugiados y extranjeros han creado esas condiciones cambiando la vida y la apariencia de la ciudad a través del consumo, los olores, el ruido, las formas de vivir, de vestir, de marcar el espacio geográfico y de usar el tiempo.

El legislador considera que esas nuevas normas van a ser beneficiosas para la sociedad y, en su mente, recrea imágenes de una sociedad más justa, más libre e igualitaria que la existente. La entrada en vigor de la norma, fruto de un acto de voluntad política, hará que su carácter utópico, en el sentido de inexistencia por carecer de *topos*, desaparezca y desde ese momento condicione de manera real y efectiva la vida de las personas. Por otro lado, su materialización constituirá un *test único* ya que las supuestas bondades de la reforma se verificarán y con ello se sabrá si se crea el paraíso o el infierno<sup>27</sup>. A lo largo de la historia del pensamiento utópico se han dado esas dos situaciones. Utopistas que con sus reformas han construido sociedades cerradas, opresivas, tiránicas; y utopistas que con sus reformas han posibilitado el acceso a nuevos derechos y libertades, y han luchado contra la tiranía exigiendo el establecimiento de la *rule of law*. Así, por ejemplo, en una fecha tan temprana como 1516 Tomás Moro reivindicaba para Inglaterra la tolerancia religiosa, sometía al príncipe al imperio de la ley y reclamaba la humanización del Derecho penal como elementos claves para la consecución de una forma óptima de gobierno y defendía el uso de las armas para liberar a los pueblos oprimidos por la tiranía<sup>28</sup>. El pensamiento utópico no es, pues, ajeno a la historia de los derechos humanos y podría afirmarse que ambas historias, la de los derechos humanos y la del pensamiento utópico, corren paralelas ya que en ambas se expresa la reivindicación de una mejor forma de la república.

Dada la posibilidad de que pueda construirse el paraíso o el infierno, alguien podría pensar que conceder los derechos de participación política a cualquier persona que sea inmigrante, sin ser ciudadano de un Estado, podría producir el maligno y malévolo *efecto llamada*. Mantener esa postura, la del *efecto llamada*, supone tratar a la inmigración desde la *distopía*, no desde la *eutopía*.

El término distopía (*dis* -malo- *topos* -lugar-) hace referencia a un tipo de pensamiento utópico que se caracteriza por la descripción detallada de una sociedad que debe evitarse. La singularidad de la distopía reside en que trastoca las claves interpretativas del pensamiento utópico. Las obras distópicas hacen uso de las imágenes y las descripciones vívidas para advertir

<sup>27</sup> G. PECES-BARBA y M. A. RAMIRO AVILÉS, "La Constitución, veinticinco años después", *La Constitución a Examen*, G. PECES-BARBA y M.A. RAMIRO (eds.), Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 14.

<sup>28</sup> M. A. RAMIRO AVILÉS, *Utopía y Derecho*, op. cit., pp. 345-358 y 417-432.



contra la construcción de un determinado tipo de sociedad<sup>29</sup>. Hasta la aparición de las distopías, el pensamiento utópico era *eutópico*, como se preocupó Tomás Moro de señalar en el sexteto escrito por Anemolio y que se incluye en la *parerga* de *Utopía*, pues se había encargado de mostrar estampas de sociedades que eran mejores que las realmente existentes. El pensamiento distópico, por el contrario, consiste en la descripción detallada de una sociedad que se rige por unos principios políticos y sociales diferentes, que está regulada por unas instituciones jurídicas y económicas distintas a las existentes en la realidad, pero dicha descripción no tiene como objetivo lograr adhesión en el lector, sino prevenir, denunciar y, en la medida de lo posible, evitar una serie de peligros y abusos.

La mirada distópica sobre la inmigración es una mirada negativa, pesimista, que sólo advierte de los peligros y que pretende fomentar el terror. Es la mirada que predomina en la actualidad y que impregna la legislación en materia de inmigración, extranjería, asilo y refugio y que también tiene su reflejo en las continuas referencias a la seguridad nacional. El ejemplo más conocido es el de George Orwell y *1984*, aunque el listado de autores que han escrito obras distópicas es bastante amplio. Una de las últimas está escrita por Jean Christophe Rufin y lleva como título *Globalia*. En *Globalia* aparece reflejado el tema de la participación política pues todas las personas que forman la sociedad globaliana, sin excepción, tienen derecho al voto en las elecciones que se suceden continuamente a través de Internet. Todos pueden ejercer su derecho al voto porque todos son nacionales de la única nación que existe, haciendo realidad el sueño (o pesadilla) de Luigi Ferrajoli. De este modo, los problemas que producía la existencia de diversidad social, de pluralismo cultural, de diferentes nacionalidades, se han resuelto de un plumazo: todos son iguales y aquellas notas identitarias que pueden generar conflicto se han proscrito; sólo se permiten una serie de rasgos identitarios de tipo folklórico<sup>30</sup>.

En la mirada distópica siempre aparece una figura clave que es la del enemigo del sistema. En este caso, ese puesto corresponde al inmigrante. Viene a robar los puestos de trabajos, a dominar la sociedad de recepción, a aprovecharse de las prestaciones sociales, a hacer dinero para volver a su país, no está comprometido con los valores de la sociedad, muchos de ellos

<sup>29</sup> T. MOYLAN, *Scraps of the Untained Sky: Science Fiction, Utopia, Dystopia*, Westview, Oxford, 2000.

<sup>30</sup> J. C. RUFIN, *Globalia*, trad. J. Calzada, Anagrama, Madrid, 2005.

son delincuentes, hacen demasiado ruido, visten de forma extraña... Estos y otros argumentos similares en contra de la inmigración prueban que el inmigrante ocuparía el puesto que Emmanuel Goldstein tiene en 1984<sup>31</sup>. Desde esta óptica, el inmigrante debe estar fuera del sistema y con ello se produce su extrañamiento en la sociedad.

La mirada distópica justifica, entre otras cosas, todas esas propuestas normativas que limitan el acceso de los *otros* al territorio sobre el que un país ejerce su soberanía y que pretenden imponer a aquellas personas que quieran acceder a la nacionalidad no sólo requisitos razonables como podrían ser un período más o menos largo de residencia continuada o una prueba de competencia lingüística<sup>32</sup> sino también “una prueba de adhesión al modo de vida y a las reglas del país, concretada en un test de conocimiento constitucional”<sup>33</sup>. Como ha señalado Javier de Lucas respecto a las pruebas de competencia constitucional, “lo que hay que exigir al bárbaro es que se despoje de sus costumbres, instituciones y reglas repugnantes para la dignidad humana, la democracia y el mercado, y se integre, o, mejor aún, comulgue en esas reglas de juego que nos hacen superiores libres e iguales”<sup>34</sup>. En este mismo sentido, Daniel Innerarity ha afirmado que “no se puede exigir asimilación y conformidad absolutas para reconocer la condición de plena ciudadanía”<sup>35</sup>. En definitiva, en las actuales políticas sobre inmigración los *otros* deben dejar de ser como son y parecerse más a *nosotros* abandonando sus costumbres y aceptando las nuestras, lo cual supone que al no otorgar la confianza a otro más que porque es similar se imposibilita la constitución de un espacio público de ciudadanía en el que se establezca la coexistencia de lo diverso<sup>36</sup>. Estas pretensiones deberían

<sup>31</sup> G. ORWELL, 1984, trad. R. Vázquez, Debate, Madrid, 1983, pp. 20-24.

<sup>32</sup> Portugal, por ejemplo, en el art. 15 de la Constitución concede derechos políticos, en los términos que recoja la ley de desarrollo y en condiciones de reciprocidad, a los ciudadanos de Estados cuya lengua oficial sea el portugués.

<sup>33</sup> J. DE LUCAS, “Algunas tesis sobre el desafío que plantean los actuales flujos migratorios a la universalidad de los derechos humanos”, op. cit., p. 97. No conviene olvidar que en muchos países ese deber de conocer el contenido de la Constitución no se exige a los nacionales o a los asimilados (p.e. nacionales de países de la Unión Europea, nacionales de países de la *Commonwealth*) lo cual supone que a los inmigrantes residentes se les dispensa un trato diferenciado que, en mi opinión, no está justificado.

<sup>34</sup> J. DE LUCAS, “Algunas tesis sobre el desafío que plantean los actuales flujos migratorios a la universalidad de los derechos humanos”, op. cit., p. 102.

<sup>35</sup> D. INNERARITY, *El nuevo espacio público*, Espasa, Madrid, 2006, p. 76.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 56.

hacer que por un momento reflexionemos junto a Michael de Montaigne y a J. M. Coetzee y preguntemos quiénes son en verdad los bárbaros.

#### IV

Mientras esto ocurre en la distopía, la mirada *eutópica* (*u* -bueno/no- *topos* -lugar-) sobre la inmigración es una mirada positiva que pretende atraer al lector hacia la propuesta concreta que se hace. La utopía realista reclama, pues, que se inventen nuevos caminos para resolver los obstáculos políticos. Uno de esos obstáculos a la hora de reconocer el derecho de sufragio activo y pasivo a los inmigrantes es, como ya se ha señalado, que históricamente su ejercicio ha estado ligado a una determinada condición: la ciudadanía.

Cuando tras las revoluciones americana y francesa de 1776 y 1789, respectivamente, se proclaman los derechos de sufragio activo y pasivo, éstos no se reconocen a todas las personas sino sólo a los ciudadanos, y la ciudadanía se asociaba a ser hombre, blanco y propietario. La progresiva generalización de estos derechos hizo que los requisitos de género, color de piel y riqueza fuesen desapareciendo. En la actualidad, se ha alcanzado el sufragio universal masculino y femenino, no se exige estar en el censo de propiedades y el color de la piel no es un criterio de exclusión... pero aún así no se ha llegado todavía a eliminar por completo esa distinción de *derechos de los hombres* y *derechos de los ciudadanos* cuando se trata del derecho al sufragio activo y pasivo pues en la inmensa mayoría de las sociedades democráticas se excluye a los inmigrantes. La ampliación del *demos* parece así que ha tocado fondo porque se ha institucionalizado la exclusión: "los extranjeros representan hoy de forma especial -en tanto que exclusión 'natural'- un vestigio histórico de la evolución de las nociones de Estado y ciudadanía: el camino recorrido por la burguesía primero y por los asalariados después, aún no ha sido transitado por ellos"<sup>37</sup>. Si se quiere acabar con dicha exclusión necesariamente se deberá "revisar la noción de ciudadanía como estatus de pertenencia y de inclusión y exclusión"<sup>38</sup>.

La nómina de los derechos humanos gracias a los procesos de positivación y generalización ha ido aumentando progresivamente y la de los dere-

<sup>37</sup> J. DE LUCAS, *El desafío de las fronteras*, op.cit., pp. 117-118.

<sup>38</sup> J. PEÑA, "La ciudadanía", *Teoría Política: Poder, Moral, Democracia*, A. ARTETA, E. GARCÍA GUTIÁN y R. MÁIZ (eds.), Alianza, Madrid, 2003, p. 215.

chos asociados a la ciudadanía ha ido adelgazando pero se mantiene un núcleo duro, resistente, en el derecho de sufragio activo y pasivo que ha de intentar horadarse para hacer hueco a esta reivindicación. Ese núcleo duro se funda en el criterio de la nacionalidad-ciudadanía a la hora de concederlo. Pues bien, una de las claves que debería manejarse para horadar ese núcleo duro es el hecho de que el siglo XXI exige una nueva forma de hacer política y esto supone que deben redefinirse una serie de conceptos políticos que son claves para entender la nueva realidad política. No se puede seguir interpretando los conceptos políticos tal y como se hacía a finales del siglo XVIII o durante los siglos XIX y XX. El fenómeno de la globalización ha supuesto un giro copernicano en los conceptos que se manejan para comprender nuestra realidad política y jurídica. El modelo que se inaugura en 1648 con la Paz de Westfalia, que se consolida en 1789 con la revolución francesa y que sucumbe con la caída del Muro de Berlín en 1989 ya no representa correctamente la realidad jurídico-política debido al impacto que la globalidad ha tenido. Como señala Alfonso de Julios-Campuzano, ese impacto “coloca un amplio espectro de cuestiones hasta ahora desconocidas que hacen que el concepto de ciudadano se tambalee”<sup>39</sup>. En este sentido, Javier de Lucas señala que “hoy la necesidad de revisar la definición del estatuto de ciudadanía y el hecho de que nos acerquemos a un contexto, si no de globalización, sí de multiculturalidad (como consecuencia, entre otras razones, de la conversión de la inmigración en un carácter estructural de nuestras sociedades en este fin de siglo), no puede dejar de tener incidencia respecto al enfoque tradicional desde el que se justifica la exclusión del extranjero respecto a determinados derechos”<sup>40</sup>. Esto obliga a redefinir el criterio ciudadanía-nacionalidad que es excluyente y sustituirlo por el de ciudadanía-residencia que es incluyente y posibilita una mayor integración cívica de los inmigrantes.

Este cuestionamiento teórico de la idoneidad de la actual concepción de la ciudadanía se nutre de la incoherencia práctica que supone que para votar en unas elecciones democráticas, para ser parte del gobierno de la comunidad en la que está integrada, para poder ejercitar un derecho vinculado al principio de autonomía, una persona deba perder su nacionalidad. Si tras la reforma del art. 13.2 de la Constitución los nacionales de países que forman parte de la Unión Europea pueden votar en las elecciones municipales, siempre y cuando tengan fijada su residencia en España, sin perder su na-

<sup>39</sup> A. DE JULIOS-CAMPUZANO, *La globalización ilustrada*, op.cit., p. 38.

<sup>40</sup> J. DE LUCAS, *El desafío de las fronteras*, op.cit., p. 128.



cionalidad<sup>41</sup>, ¿por qué no pueden votar en dichas elecciones las personas que sean nacionales de otros países sin perder su nacionalidad? Como esta cuestión simplemente depende de la voluntad política del soberano, en el sistema jurídico español existe esa posibilidad, de la cual ya disfrutaban algunos extranjeros en España antes de la reforma del mencionado artículo. Por ello, si los nacionales de países que han firmado con España tratados de reciprocidad sobre reconocimiento de derechos políticos pueden votar en las elecciones municipales, siempre y cuando tengan fijada la residencia en España, sin perder su nacionalidad, ¿por qué no pueden votar y ser elegidas las personas que son inmigrantes en España, nacionales de países con los que no hay firmado un tratado de reciprocidad en esta materia, que tienen fijada su residencia en España, que se ven afectados por las políticas públicas a nivel local, autonómico, estatal y europeo, sin perder su nacionalidad?<sup>42</sup> ¿Hasta qué punto el reconocimiento de derechos puede depender de la existencia de reciprocidad entre los Estados? Dicha exigencia de reciprocidad es el mayor obstáculo para que ese tipo de inmigrantes puedan acceder al sufragio activo y pasivo<sup>43</sup>. ¿Qué ocurre con las personas que son nacionales de países donde no se celebran elecciones verdaderamente democráticas? ¿y con las personas nacionales de países donde la Constitución expresamente rechaza que los extranjeros puedan votar en las elecciones?<sup>44</sup>; ¿y

---

<sup>41</sup> La posibilidad de que los nacionales de países que forman parte de la Unión Europea voten en las elecciones municipales demuestra que es posible desvincular normativamente la ciudadanía de la nacionalidad y vincularla a la residencia.

<sup>42</sup> Estas diferencias han llevado a que se produzca la *estratificación cívica*, esto es, que se haya dividido a los extranjeros en múltiples estratos, dependiendo del tipo de permiso de trabajo o de entrada, y a cada uno de esos estratos se les ha asignado un tipo determinado de derechos (vid. L. MORRIS, *Managing Migration: Civic Stratification and Migrant's Rights*, London, Routledge, 2002).

<sup>43</sup> Vid. E. AJA y L. DÍEZ BUESO, "La participación política de los inmigrantes", op.cit.

<sup>44</sup> El art. 26 de la Constitución de Ecuador, que regula los derechos de participación política, señala que los extranjeros no gozarán de los derechos de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los signatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas. De forma similar, el art. 14.2 de la Constitución de Brasil y el art. 4 del Código Electoral de Brasil vedan la posibilidad de que los extranjeros admitidos en el territorio brasileño puedan ejercer actividades de naturaleza política o puedan inmiscuirse directa o indirectamente en los negocios públicos de Brasil. La única excepción a dicha regla, en virtud del art. 12 de la Constitución, se conforma por los ciudadanos portugueses siempre y cuando exista reciprocidad.



con las personas nacionales de países que no exigen reciprocidad y reconocen a los extranjeros residentes el derecho de sufragio?<sup>45</sup>; ¿cabe en esos casos reconocer el derecho al sufragio mediante una reciprocidad implícita o necesariamente debe ser explicitada en un tratado internacional? El impedimento que existe para que se produzca el reconocimiento de los derechos de participación política y se resuelvan todos esos interrogantes no es físico o teórico sino de voluntad política, pues sólo depende, una vez más, de la reforma de normas jurídicas<sup>46</sup>, lo cual hace posible que algún día se alcancen esos derechos y los inmigrantes dejen de ser infrasugetos.

<sup>45</sup> La Ley 1070 de 31 de julio de 2006, que desarrolla el art. 100 de la Constitución de Colombia y fue objeto de control previo de constitucionalidad por la Corte Constitucional en la Sentencia C-238 de 2006, señala que los extranjeros residentes podrán disfrutar del derecho al sufragio activo en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital. Como puede observarse, en el sistema colombiano no se exige la reciprocidad aunque se limita el ejercicio del derecho de sufragio pues sólo se puede votar en las elecciones y consultas populares municipales y distritales. Por otro lado, en cuanto a la garantía de este derecho, su reconocimiento no ha sido automático sino que ha necesitado *interpositio legislatoris*. No obstante, las únicas condiciones que los extranjeros deben cumplir para ejercer ese derecho de contenido político son las de ser mayor de 18 años, residir en el país por lo menos durante cinco años ininterrumpidamente, estar inscrito en el registro electoral y poseer visa y cédula de extranjería.

<sup>46</sup> La exigencia constitucional de reciprocidad podría cumplirse sin necesidad de un Tratado internacional, bastaría con una Ley que reconociese el derecho de sufragio en las elecciones municipales a los extranjeros en cuyos países de origen pudiesen votar los españoles, sin necesidad de que los requisitos que deben cumplirse en uno y otro caso para ejercer el derecho tengan que ser los mismos (vid. F. De la ROSA, "Artículo 6. Participación pública", *Comentarios a la Ley de Extranjería*, C. ESPULGUES (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 151-152). No obstante lo anterior, como señalan E. AJA y L. DÍEZ BUESO, "La participación política de los inmigrantes", op.cit., «el problema debe plantearse con claridad. Si, como examinamos al principio, la democracia actual exige la participación de los inmigrantes con residencia estable en España y la Constitución contiene una condición de reciprocidad que prácticamente imposibilita el sufragio, la única salida lógica es la reforma de la Constitución». Recordemos que la única reforma constitucional que se ha realizado en España ha afectado precisamente al apartado 2 del artículo 13. Así, el 7 de julio de 1992 los grupos parlamentarios Socialista, Izquierda Unida, Convergencia i Unió, CDS, PNV y Mixto presentaron una Proposición de Reforma del artículo 13.2 para que fuese tramitada por el procedimiento de urgencia. Después de seguir todos los pasos que se establecen en el art. 167 CE para reformar la Constitución, y sin necesidad de referéndum, se modificó el tenor del apartado 2 del artículo 13 para que las personas provenientes de los países de la Unión Europea que sean residentes en España tengan derecho a ser electores y elegibles en las elecciones municipales. En este sentido, en las elecciones municipales de marzo de 2007 habían solicitado su inclusión en el censo y tenían derecho a votar y a ser elegidos 334.594 personas con nacionalidad de alguno de los Estados de la UE, residentes en España. Entre estos cabe destacar los 86.549 del Reino Unido, 66.330 de Rumanía, 43.289 de Alemania, 32.194 de Italia, 29.402 de Francia y, ocupando el último lugar, 25 de Malta.

La utopía es realizable y en ella se enfrentan la nacionalidad-ciudadanía como criterios de atribución de derechos políticos y *la ciudadanía-residencia*. El enfrentamiento entre la realidad que *es* y la realidad que *debe ser* y el carácter emancipador de la utopía debe recuperarse en el programa político de los partidos democráticos para gestionar los problemas políticos tanto a escala local como a escala global. El talante utópico, en todo caso, debe ser serio, responsable, realista, esto es, debe describir la posibilidad real de alcanzar un nuevo mundo en el que se combine equidad política y justicia para todas las personas y todos los pueblos. Este tipo de utopista, como ya se ha señalado, no vende humo, simples ensoñaciones o castillos en el aire sino que teniendo los pies en el suelo trasciende la realidad y el futuro inmediato, aumentando “lo que ordinariamente pensamos sobre los límites de la posibilidad política práctica”<sup>47</sup>. Como sostiene Daniel Innerarity, “las utopías comienzan siempre definiendo ideales y aspiraciones, y terminan generando una discusión acerca de qué entendemos por realidad, qué es lo posible y cuáles son nuestros márgenes de acción (...) un examen de la utopía permite volver a revisar la idea que tenemos de nuestros límites, analizar las posibilidades alternativas, ponderar el alcance de lo razonable y recuperar una noción de futuro en el que proyectar nuestras aspiraciones de manera que no falsifiquen la estructura abierta del porvenir humano”<sup>48</sup>.

Esto hace que desde la utopía la construcción del nuevo discurso político deba ser más ingeniosa, menos monótona y previsible; debe diversificar caminos y procedimientos. Debe ser un discurso que transmita la esperanza de que es posible otra forma de hacer política, de ordenar la sociedad, de que hay una alternativa política seria que no ignora los rasgos básicos de las condiciones presentes. En este sentido de nuevo Innerarity afirma: “La función de la utopía podría formularse del siguiente modo: ser el ángulo ciego de la política. Los sistemas democráticos no hacen otra cosa que mantener abiertas las posibilidades futuras de elección. Que el futuro está abierto significa que las cosas pueden cambiar. El futuro abierto proporciona un espacio en el presente para comprar futuros presentes alternativos”<sup>49</sup>.

Esta nueva forma de hacer política debe enfrentarse al pragmatismo que parece se ha apoderado del discurso político y debe reivindicar el talante utópico de la conciencia política, esto es, un talante crítico, inconformista y refor-

<sup>47</sup> J. RAWLS, *The Law of Peoples*, Harvard University Press, 1999, p. 6.

<sup>48</sup> D. INNERARITY, *La sociedad invisible*, Espasa, Madrid, 2004, p. 200.

<sup>49</sup> D. INNERARITY, *La sociedad invisible*, op. cit., p. 215.

mista, deseoso de una sociedad mejor, más solidaria, justa e igualitaria; abandonándose la creencia de que la actual sociedad es el mejor mundo posible, que no se puede ir más allá, que más vale conservar lo que tenemos que embarcarnos en aventuras de ingeniería constitucional o en innovaciones socio-políticas no carentes de riesgos. El propio John Rawls reclama este talante utópico en el modo de hacer política pues, en su opinión, no puede permitirse que los males del pasado y del presente afecten a nuestra esperanza en el futuro. Si se rechaza por imposible la idea de que es factible alcanzar una sociedad más justa y mejor ordenada, se afectará y determinará de manera muy significativa a nuestras actividades políticas, a su calidad y a su tono<sup>50</sup>.

## V

El pensamiento utópico invita a realizar ese experimento mental sobre las posibilidades laterales imaginando cómo sería la sociedad si se llevasen a cabo una serie de reformas legales que condujesen al reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los inmigrantes<sup>51</sup>. En dicho experimento mental tendrá un lugar principal la *integración cívica* que propone Javier de Lucas para que las políticas de integración sean verdaderamente creíbles<sup>52</sup>.

<sup>50</sup> J. RAWLS, *The Law of Peoples*, op. cit., pp. 22 y 128.

<sup>51</sup> Invito a la persona que esté leyendo estas páginas a hacer el ejercicio mental de imaginar cuál podría ser el resultado. ¿Distopía o eutopía? Sólo la puesta en funcionamiento de alguna de las propuestas podría sacarnos de la duda. Como puede leerse en el Libro I de *Utopía*, llamado "Del Consejo", «No es fácil adivinar –dijo entonces el Cardenal– si el cambio del sistema penal sería ventajoso o no, toda vez que no tenemos la menor experiencia de ello (...) Si una vez experimentado el sistema, se ve que da resultado, no hay inconveniente en regularlo» (T. MORO, *Utopía*, op. cit., p. 91). Cabe señalar que las experiencias de aquellos países donde se ha reconocido el derecho de sufragio activo y pasivo a los inmigrantes «animan a la igualdad jurídica en los derechos de participación política» ya que «no han sufrido ninguna desestabilización en la política local» (vid. A. SOLANES, "Integración sin derechos: de la irregularidad a la participación", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 2006, acceso en red [www.uv.es/CEFD](http://www.uv.es/CEFD)). Por mi parte, siguiendo la tradición de ilustres utopistas como Johann Valentin Andreae y Robert Burton, sostengo como una parte concreta de *mi* utopía que las normas que regulen la materia de extranjería y ciudadanía tanto a nivel nacional como europeo recojan algunas de las propuestas que hace el *Grupo de Estudios sobre Ciudadanía, Inmigración y Minorías* de la Universitat de València.

<sup>52</sup> J. DE LUCAS, "Políticas de inmigración: participación y ciudadanía de los inmigrantes. El papel de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos", *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 11, 2004, p. 5.

Dicha propuesta se puede resumir en los siguientes puntos: (i) el acceso a la ciudadanía se vincula a la residencia legal estable; (ii) es una ciudadanía gradual, desde lo vecinal a lo europeo; (iii) el acceso a la ciudadanía incluye igualdad de derechos, empezando por los derechos de participación política; (iv) se debe garantizar el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que permiten satisfacer las necesidades básicas; (v) debe firmarse un contrato de adhesión formal, mínimo en el que se manifieste la voluntad de acatamiento de la legalidad constitucional; (vi) es una ciudadanía multilateral<sup>53</sup>. Esta integración cívica, reconoce Javier de Lucas, va más allá de la simple «integración social, sociocultural o socioeconómica» ya que con ella se garantiza el acceso de los inmigrantes «a la ciudadanía, al contenido de la ciudadanía y sus derechos»<sup>54</sup>. Como recalca Pablo Miravet, con dicha integración cívica se enfatiza «la idea de que los inmigrantes no son, o no deben ser, sólo *destinatarios* de derechos laborales y políticas sociales sectoriales, sino *actores* o *partícipes* en la determinación de sus perfiles normativos y en el diseño de sus contornos, de ahí la necesidad de su incorporación a la ciudadanía política a través de la residencia»<sup>55</sup>.

La integración cívica de los inmigrantes recuperaría «la universalidad de los derechos, no sólo como la seguridad en el reconocimiento y satisfacción de las necesidades básicas de todos, sino como la exigencia de inclusión plural, de reconocimiento de igualdad compleja, comenzando por el derecho a tener derechos, a expresar necesidades y proyectos, a participar en la elaboración del consenso constitucional»<sup>56</sup>. La puesta en funcionamiento de esta integración cívica permitiría construir un nuevo modelo de sociedad que adopte la residencia como criterio para asignar los derechos de participación política ligados a la ciudadanía. Por otro lado, la integración cívica hace realidad la interdependencia que existe entre los derechos políticos y los derechos sociales ya que, como ya señaló T.H. Marshall en *Ciudadanía y clase social*, el ejercicio de los derechos políticos depende de condiciones previas (ligadas a los recursos económicos) que de no estar satisfechas implican de hecho la exclusión de la ciudadanía y, por su parte, el pleno ejercicio de

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>55</sup> P. MIRAVET, "Algunos problemas para la integración cívica y política de los inmigrantes", op. cit.

<sup>56</sup> J. DE LUCAS, "Algunas tesis sobre el desafío que plantean los actuales flujos migratorios a la universalidad de los derechos humanos", op.cit., p. 101.



los derechos sociales depende de la plena condición de ciudadano. Así, la relación entre el plano social y el plano político del proceso de integración de los inmigrantes no es en absoluto contradictoria sino complementaria.

Si la Unión Europea quiere ser algo más que una simple zona de libre comercio, en la que no sólo circulen libremente los capitales y las mercancías; si quiere ser un proyecto interesante de transformación política, no debe olvidar la cuestión de los derechos humanos de aquellas personas que tradicionalmente han sido excluidas del *demos*. «La ciudadanía europea no puede cimentarse sobre la exclusión: el recurso a una política restrictiva en el acceso a los derechos puede crear, efectivamente, la tantas veces denostada ‘Europa de las dos velocidades’, solo que en un sentido bien distinto al que hasta ahora se le ha venido otorgando a esa expresión: la Europa de los ciudadanos y de los no-ciudadanos»<sup>57</sup>. En este aspecto, como puntualiza Javier de Lucas, entre el extremo del ciudadano pleno y del extranjero absoluto ha aparecido la categoría de ciudadanos *denizens* que son ciudadanos ‘intermedios’ ya que viven y trabajan de manera estable en un Estado pero «quedan excluidos de derechos políticos y sufren restricciones en la extensión y certeza de otros derechos fundamentales»<sup>58</sup>. Así, de nuevo Javier de Lucas, señala que si se quiere acabar con esa situación de exclusión cívica «lo que necesitamos, de verdad, es un estatuto que reconozca y garantice esos derechos en todo el espacio de la Unión Europea»<sup>59</sup>, haciendo realidad el *espíritu de Tampere* o las letras que están presentes en pronunciamientos del Parlamento Europeo y del Consejo Económico y Social Europeo<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> A. DE JULIOS-CAMPUZANO, *La globalización ilustrada*, op.cit., p. 87.

<sup>58</sup> J. DE LUCAS, *El desafío de las fronteras*, op.cit., p. 135. Este tipo de ciudadanos ya existía incluso en la Roma clásica, tal y como explica Crawford, pues «a los romanos no les resultó difícil reconocer la ciudadanía de los habitantes de remotas colonias, concederles la libertad de los ciudadanos, sin necesidad de darles el derecho a voto: esos habitantes eran conocidos como *cives sine suffragio*, ciudadanos sin derecho a voto» (citado por Philip PETTI, *Republicanism*, Paidós, Barcelona, 1999, p. 47).

<sup>59</sup> J. DE LUCAS, “Algunas tesis sobre el desafío que plantean los actuales flujos migratorios a la universalidad de los derechos humanos”, op.cit., p. 106.

<sup>60</sup> J. DE LUCAS, “Políticas de inmigración: participación y ciudadanía de los inmigrantes”, op.cit., p. 10. El 15 de enero de 2001 el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea en la que se recomienda a Austria, Bélgica, Alemania, España, Francia, Grecia, Luxemburgo y Portugal que firmen y ratifiquen el *Convenio Europeo sobre la participación de los extranjeros en la vida pública local*, de forma que amplíen el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas a todos los ciudadanos de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Unión Europea. A excepción de Bélgica, que en 2004 aprobó una ley que reconoce el derecho al

La integración cívica que propone Javier de Lucas, que trata de “crear nuevas formas de ciudadanía, plurales, multilaterales, y de carácter gradual, que conectan con la ciudadanía como derecho a la ciudad, derecho a la movilidad, derecho a la presencia”<sup>61</sup>, formaría parte de la construcción del nuevo *espacio público* que sugiere Daniel Innerarity. Este nuevo espacio público lo define como una “esfera de deliberación donde se articula lo común y se tramitan las diferencias” y propone una renovación del mismo para “hacer una cultura política abierta hacia el largo plazo, una formulación de la responsabilidad acorde con la complejidad de nuestras sociedades y una praxis democrática capaz de construir lo común –desde el autogobierno local hasta los espacios de la globalización– a partir de las diferencias”<sup>62</sup>.

El nuevo *espacio público* en el que se inserta la *integración cívica* supone redefinir por completo los perfiles de la sociedad democrática promoviendo la ampliación de los espacios de deliberación y facilitando la inclusión de nuevos sujetos en los procesos de participación. Este nuevo espacio va más allá del reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a los inmigrantes pues dicho reconocimiento no basta para resolver los problemas e insuficiencias de las sociedades democráticas.

Este nuevo espacio público no es una realidad dada, lo cual supone que los ciudadanos deben hacerse responsables de dicha construcción usando su ingenio e imaginación. Se hace presente el carácter teándrico del proyecto ya que el ser humano es el arquitecto de su sociedad. Esta tarea de construcción no será sencilla sino dramática pues será “laboriosa, frágil, variable» y exigirá «un continuado trabajo de representación y argumentación”<sup>63</sup>. En este sentido, el nuevo espacio público exige que para la formulación, discusión y

---

sufragio activo a los extranjeros residentes en las elecciones municipales, no se han producido avances significativos en el resto de países. En el ámbito europeo, son varios los países (Países Bajos, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, Noruega, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Eslovaquia y Eslovenia) que sin acudir a la reciprocidad reconocen a los extranjeros el derecho al sufragio activo y pasivo. En algunos casos, como el de Gran Bretaña o Finlandia, la concesión del derecho se hace depender de razones históricas como ser nacional de un país de la *Commonwealth* o ser nacional de un país de la región escandinava (vid. P. MIRAVET, “Algunos problemas para la integración cívica y política de los inmigrantes”, op. cit.).

<sup>61</sup> J. DE LUCAS, “Algunas tesis sobre el desafío que plantean los actuales flujos migratorios a la universalidad de los derechos humanos”, op.cit., p. 108.

<sup>62</sup> D. INNERARITY, *El nuevo espacio público*, op.cit., 14-15.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 14.

adopción de decisiones políticas mediante el diálogo estén integrados todos los miembros de una comunidad política<sup>64</sup>. Así pues, no podrá haber personas excluidas del proceso, de ahí que el reconocimiento de los derechos de participación política a los inmigrantes debe considerarse como un elemento imprescindible del nuevo espacio público porque debe recoger “la totalidad de los procesos de configuración de la opinión y la voluntad colectivas”<sup>65</sup>. La transformación de la política debe ir encaminada a profundizar el pluralismo social y a ensanchar los límites de la democracia.

La presencia de personas inmigrantes ha roto el mito de la uniformidad nacional y cultural. Hoy la inmensa mayoría de las sociedades son multiculturales exógenamente (aunque endógenamente nunca han dejado de serlo) y deben articularse nuevos mecanismos para gestionar dicha diversidad. Este nuevo espacio público es una “una noción más rica y respetuosa con la complejidad de nuestras sociedades, frente a la homogeneidad y el consenso que se supone a la comunidad”<sup>66</sup>. El nuevo espacio público pretende ser un instrumento de gestión de la heterogeneidad social, nacional, cultural y del conflicto que está presente y es esencial en toda actividad política.

El nuevo espacio público de Daniel Innerarity y la integración cívica de Javier de Lucas reclaman, en mi opinión, una *ciudadanía republicana* que entrelace la existencia individual y las formas de vida colectiva, que vaya más allá de los derechos individuales y ponga también el acento sobre los deberes (entendidos como algo más que el simple respeto de los antedichos derechos), reclamando “un cierto compromiso en relación con los intereses de la sociedad en su conjunto”<sup>67</sup>. Como recalca Innerarity, «cuando el espacio público es entendido como una agregación de intereses ya constituidos, despolitizadas las diferencias, las identidades y los intereses, la construcción de lo común no permite otro modelo que el liberal» que es «un modelo que tiende a transformar las cuestiones políticas en problemas de imparcialidad jurídica y concibe el espacio público como un equilibrio entre grupos de interés» y donde la soberanía popular es la suma de las voluntades predeterminadas<sup>68</sup>. El fracaso del modelo liberal prueba que las sociedades democráticas “necesitan *ciudadanos* comprometidos con su comunidad y con el interés co-

---

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 58-59.



lectivo<sup>69</sup>. Se demanda, por lo tanto, una ciudadanía comprometida con lo público, interesada en la discusión con sus iguales y vigilante del poder<sup>70</sup>. Esta demanda supone el resurgimiento de la teoría política del republicanismo que tiene su eje central en un ciudadano que se siente responsable de su libertad, entendida ésta como no-dominación arbitraria. Como señala Philip Pettit, el giro republicano acabaría con aquellas situaciones en las que unas personas viven a merced de otras y son vulnerables a los males que éstas pueden infligirles arbitrariamente. La consecución de la libertad republicana posibilitaría la construcción de un Estado decente y de una sociedad civil decente<sup>71</sup>. En este nuevo orden de gobierno, todas las personas son libres no porque no haya interferencias que restrinjan el número de sus opciones sino porque las opciones que disfrutan, aunque puedan ser menos, son de mejor calidad al ser no-dominadas<sup>72</sup>. En este sentido, la participación política desde la óptica de la libertad como no-dominación será diferente en un sistema republicano porque no bastará con que la mayoría de las personas (los ciudadanos) tengan el derecho a la participación democrática sino que, por principio, incluirá a todas las personas (los ciudadanos y los inmigrantes residentes) en el proceso de toma de decisiones porque la participación es un vehículo necesario para disfrutar de la libertad. Las personas inmigrantes en un determinado país que les niega sus derechos de participación política no son libres desde la óptica de la libertad como no-dominación porque están sometidas arbitrariamente por la voluntad de otras: los ciudadanos. Éstos no tienen que buscar la venia de aquéllas a la hora de tomar decisiones que les pueden afectar (como puede ser la Ley Orgánica 4/2000, reformada posteriormente por las Leyes Orgánicas 8/2000 y 14/2003, que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) ni pueden ser castigados jurídica o políticamente por dichas decisiones (negando el voto en las elecciones a los partidos políticos que promuevan o apoyen esas decisiones). Como ya se ha señalado, los inmigrantes al estar excluidos son invisibles, no existen políticamente y pueden ser dominados arbitrariamente. La consecución del ideal republicano de libertad acabaría con la situación de dominación arbitraria existente en la actualidad que convierte al inmigrante en *servus* y al ciudadano en *liber*<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> J. PEÑA, "La ciudadanía", op. cit., p. 216.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 233.

<sup>71</sup> P. PETTIT, *Republicanism*, op. cit., p. 21.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 51-52.

Este ciudadano republicano se inserta en el nuevo espacio público que aboga por una *democracia deliberativa* que trata de crear una “esfera pública entendida como algo que no se limita a equilibrar sin más las preferencias individuales ni resulta de la yuxtaposición de las opiniones que revelan los sondeos”<sup>74</sup>. En este nuevo espacio público el resultado de los procesos democráticos no está cerrado ni es conocido de antemano sino que está abierto y es incierto porque “el espacio deliberativo supone un tipo de comunicación argumentativa que se caracteriza por el intento de proporcionar alguna justificación o evidencia para apoyar las afirmaciones, los juicios y las pretensiones que no son presentadas con una certeza absoluta sino que están abiertas a las objeciones y reconocen su falibilidad”<sup>75</sup>. Así, “en el modelo republicano de esfera pública lo que está en un primer plano no son los intereses de los sujetos ya dados de una vez por todas o visiones del mundo irremediabilmente incompatibles, sino procesos comunicativos que contribuyen a formar y transformar las opiniones, intereses e identidades de los ciudadanos”<sup>76</sup>.

Por otro lado, el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo a las personas inmigrantes no debe entenderse como una *política sectorializada* que “trata de ir acomodando los intereses de clientelas particulares” sino que formaría parte de una reforma social de mayor calado. Como señala Daniel Innerarity, “incluso aunque se esté a favor de dicha extensión de los derechos civiles, no puede uno dejar de recordar que podemos estar entrando en una lógica sectorializante que plantea otros problemas y permite dejar a medio hacer la tarea política de transformación del espacio público (...) [No basta] con que todos estén representados para que la diversidad social esté bien gestionada, como si, por ejemplo, la paridad resolviera sin más la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, o el reconocimiento de los derechos de los homosexuales bastara para reformar los roles domésticos tradicionales”<sup>77</sup>. En este sentido, no basta con el simple reconocimiento de los derechos de participación política de los inmigrantes sino que debe producirse una verdadera integración. “Sin una adecuada representación, es decir, sin el trabajo de mediación institucional que concretan e integran lo diverso en un espacio público, la sociedad tiene grandes dificultades para verse, pa-

---

<sup>74</sup> D. INNERARITY, *El nuevo espacio público*, op.cit., pp. 59-60.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. 52-53.



ra descifrar y hacer operativa la multiplicidad social”<sup>78</sup>. De tal forma que la integración cívica en el nuevo espacio público requiere la articulación de medidas normativas que vayan más allá de la simple igualdad formal y hagan realidad la igualdad material. Esto es, serán necesarias medidas normativas que reconozcan que las personas que forman parte del colectivo de personas inmigrantes necesitan la aplicación del principio de igualdad como diferenciación por encontrarse en situaciones específicas de desigualdad. De ahí que no baste con reconocerles los mismos derechos a la participación política sino que también será necesario reconocer una *política de cuotas* con el fin de garantizar su presencia en las instituciones públicas mientras tanto dure la situación de desigualdad.

\* \* \*

Como dice Cristina Monereo, “todo puede ser transformado, sólo hace falta la suficiente imaginación capaz de proponer reformas. La utopía es la fuerza que desafía hacia el cambio, el salto cualitativo que supera lo viejo, y abre camino a lo nuevo”<sup>79</sup>. O como afirma John Rawls, “los límites de lo posible no vienen dados por lo real porque, en mayor o menor grado, podemos cambiar las instituciones políticas y sociales, y muchas otras cosas. De ahí que tengamos que apoyarnos en conjeturas y especulaciones, y esforzarnos en sostener que el mundo social que soñamos es factible y puede existir realmente, si no ahora, entonces en un futuro más feliz”<sup>80</sup>. La historia del pensamiento utópico está repleta de obras en que se han imaginado otras formas de organizar la sociedad bajo principios y valores diferentes de los que informaban las instituciones vigentes en la realidad. En esas obras se aprende que toda institución social, incluso la considerada más inamovible, puede ser transformada pues su existencia, en última instancia, depende de un acto de voluntad humana, afectándose con dicha transformación a la propia identidad de la sociedad.

Y termino reclamando el papel del pensamiento utopico en el quehacer político pues “la reflexión utópica es irrenunciable para el pensamiento polí-

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>79</sup> C. MONEREO, “Utopía y Derecho. Una ocasión para el debate sobre derechos sociales”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 21, 2004, p. 438.

<sup>80</sup> J. RAWLS, *The Law of Peoples*, op. cit., p. 12.

tico social”<sup>81</sup>, o como dice Zygmunt Baumann “comparar la vida ‘que es’ con la vida ‘como debería ser’ es un atributivo definitorio, constitutivo de la humanidad”<sup>82</sup>. El pensamiento utópico, al expresar lo que falta o lo que está mal en la sociedad, nos ofrece un buen camino para llegar a conocer nuestra sociedad.

MIGUEL ANGEL RAMIRO AVILÉS

*Instituto Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”*

*Universidad Carlos III de Madrid*

*c/Madrid, 126*

*Getafe 28903 Madrid*

*E-mail: miguelangel.ramiro@uc3m.es*

---

<sup>81</sup> D. INNERARITY, *La sociedad invisible*, op. cit., p. 217.

<sup>82</sup> Z. BAUMANN, “Utopia with No Topos”, *History of the Human Sciences*, núm. 16 vol. 1, 2003, p. 11.

